

RADICADO: 2021-0029  
ACCIONANTE: CARLOS FELIPE CUADROS  
ACCIONADO: TEAM WORK SC S.A.S

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidos (2022).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800014004014-2022-0029-00, instaurada por CARLOS FELIPE CUADROS en contra de TEAM WORK SC S.A.S

#### ANTECEDENTES

El señor CARLOS FELIPE CUADROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1102384046 actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra TEAM WORK SC S.A.S, por los siguientes hechos:

1. Trabajó con la empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PEOPLE WORK bajo un contrato de trabajo de obra o labor el 1 de septiembre de 2020, cuyo objeto era de “prestación de los servicios en el proceso de admisión y revisión de cuentas en la empresa social del estado ese hospital san juan de dios de Floridablanca.” Laborando en dicha empresa hasta el mes de marzo de 2021, en el cual recibió el pago de su liquidación.
2. Durante el primer mes de ejecución del contrato laboral, le fue informado que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PEOPLE WORK cambiaría a TEAM WORK SC S.A.S, desarrollando con la última empresa señalada el cargo de apoyo administrativo – revisión de cuentas para la empresa social del estado ese hospital san juan de dios de Floridablanca devengando un salario de 1’292.000 pesos, sin recibir dotación laboral en el año 2021.
3. El contrato laboral finalizó en diciembre de 2021 y a la fecha de 25 de enero la empresa accionada no había efectuado pago de salario del mes de diciembre 2021 ni liquidación (prestaciones de ley).
4. En consecuencia, pregunto de forma personal a las personas encargadas quienes le indicaron que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA aún les debía dinero y que no sabían si alcanzaba para el pago total de las liquidaciones, procediendo a presentar derecho de petición a TEAM WORK SC S.A.S, enviándolo el 25 de enero a través de su correo electrónico feliperivera1108@hotmail.com; a los correos de la empresa y su representante legal respectivamente: teamworksas20@gmail.com y camacholaura810@gmail.com, sin obtener respuesta de fondo a la fecha de interposición de la acción constitucional.
5. Advierte sobre una conciliación en la oficina de trabajo realizada el 23 de febrero llegándose a un acuerdo para el pago de salario y prestaciones, sin conciliar indemnización, acuerdo cumplido.
6. Por lo anterior, elevó derecho de petición solicitando documentación, sin que a la fecha haya recibido la información ni los documentos solicitados.

RADICADO: 2021-0029  
ACCIONANTE: CARLOS FELIPE CUADROS  
ACCIONADO: TEAM WORK SC S.A.S

### SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

**Accionante:** CARLOS FELIPE CUADROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1102384046 actuando en nombre propio, con dirección de notificaciones en el correo electrónico: [feliperivera1108@hotmail.com](mailto:feliperivera1108@hotmail.com), calle 117a#20-70 apto 302 provenza - Bucaramanga.

**Entidad Accionada:** TEAM WORK SC S.A.S notificaciones: [teamworksas20@gmail.com](mailto:teamworksas20@gmail.com)  
[camacholaura810@gmail.com](mailto:camacholaura810@gmail.com)

### FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de PETICIÓN, el cual, a su juicio, está siendo desconocido por parte de TEAM WORK SC S.A.S al no haberle dado respuesta oportuna y de fondo a la petición presentada el día 25 de enero de 2022.

Expresamente solicita que se ordene a TEAM WORK SC S.A.S dar respuesta de fondo a las peticiones, a todas y cada una de ellas, a su vez la entrega de documentación solicitada.

### RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

**TEAM WORK SC S.A.S**, por intermedio de LAURA CAMACHO RODRIGUEZ, representante legal, alude que las acreencias laborales se encuentran debidamente canceladas por un valor de 3'209.381 pesos por concepto de prestación social, salario y sanción moratoria, acreditada la cancelación con soportes que dice adjuntar, estando al día con las obligaciones laborales sin vulnerar derecho alguno. A su vez, resalta que la conciliación produce efectos jurídicos de cosa juzgada y merito ejecutivo, indicando que las solicitudes del derecho de petición fueron sobre las cuales verso la audiencia de conciliación, habiendo dado respuesta de fondo. Allega copia del último contrato y la certificación requerida.

Solicita que se declare la improcedencia del amparo por hecho superado.

**ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA**, por medio de EDWIN REINALDO MUÑIZ GERENTE, advierte que las pretensiones no pueden recaer en ellos ya que el accionante no se encuentra vinculado con la entidad y no ha presentado derecho de petición alguno. Resaltando que el accionante cuenta con vías diferentes a la acción constitucional para tratar el tema.

Señala la falta de legitimación en la causa por pasiva y la improcedencia de la acción por no cumplir con el requisito de subsidiariedad.

**MINISTERIO DE TRABAJO REGIONAL SANTANDER**, interviene CARLOS ALFREDO ACEVEDO BLANCO ASESOR DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER DEL MINISTERIO DE TRABAJO, manifestando que el derecho fundamental de petición objeto de la presente acción de tutela es de competencia del juez de tutela, por lo que en nada concierne a la entidad, puntualizando "*Frente a cualquier pretensión del demandante hay que reiterar que de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, a los funcionarios de esta Entidad, no les está permitido declarar derechos individuales ni definir controversias, como quiera que es una competencia atribuida a los Jueces de la República*" En dicho sentido, Solicita la exclusión dentro de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva y se ordene a la accionada a dar respuesta de fondo, clara y expresa, haciendo entrega de la documentación solicitada.

Finalmente aclara que, si llega a contar con la facultad de adelantar averiguación preliminar, procedimiento administrativo sancionatorio, ante posible violación a disposiciones laborales, relacionadas con entrega de documentación, entre otros lo desarrollaran.

### CONSIDERACIONES

## **LEGITIMACIÓN**

La ejerce el señor CARLOS FELIPE CUADROS, a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

## **COMPETENCIA**

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que tanto el accionante como el accionado tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones éste despacho judicial.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

### **Problemas Jurídicos Considerados**

¿TEAM WORK SC S.A.S ha violado el derecho de petición del señor CARLOS FELIPE CUADROS?

## **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

### **Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En la Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

RADICADO: 2021-0029  
ACCIONANTE: CARLOS FELIPE CUADROS  
ACCIONADO: TEAM WORK SC S.A.S

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Ahora bien, en razón de la emergencia sanitaria que en éstos momentos se vive a nivel mundial, en Colombia, se expidió el decreto 491 de 2020, mediante el cual se amplían los plazos para resolver peticiones así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

#### **DECRETO LEGISLATIVO No. 491 DEL 28 DE MARZO DE 2020**

“...**Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

RADICADO: 2021-0029  
ACCIONANTE: CARLOS FELIPE CUADROS  
ACCIONADO: TEAM WORK SC S.A.S

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011...”

## **CASO CONCRETO**

### **Vulneración de Derechos Fundamentales**

Bajo la anterior perspectiva jurisprudencial, el amparo solicitado está llamado a prosperar, toda vez que la entidad accionada no ha dado respuesta completa y de fondo a las peticiones elevadas por el señor CARLOS FELIPE CUADROS y la cual fuere elevada ante la entidad accionada el día 25 de enero de 2022.

En efecto, como quedó establecido en la exposición de los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, la acción se encamina a obtener a favor del accionante respuesta de fondo al derecho de petición elevado el día 25 de enero de 2022, en el que solicita: (i) copia del contrato laboral con la empresa TEAM WPRK SC S.A.S, (ii) copia del contrato de vigencia 2021 entre TEAM WORK SC S.A.S Y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA por medio del cual fue vinculado para llevar a cabo “ prestación de los servicios en el proceso de admisión y revisión de cuentas en la empresa social del estado ese hospital san juan de Dios de Floridablanca” (iii) Se le informe el número, objeto contractual y modalidad de contratación del proceso contractual adjudicado por le empresa SOCIAL DEL ESTADO ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA con TEAM WORK SC S.A.S que dio origen a su vinculación laboral 2021(iv) entregar la respectiva certificación laboral, indicando fecha de inicio, terminación , salario devengado y funciones que ejercía en cargo, (v) que entregue documentos de liquidación detallando e informando : tiempo laborado 2021, cesantías 2021, interés de cesantías 2021, valor de prima 2021 y vacaciones 2021, (vi) se informe si a la fecha las cesantías han sido consignadas a algún fondo y de ser así indicar nombre, ubicación y contactos necesarios para poder comunicarse y verificar la información (vii) se efectuó el pago de salarios pendientes, dotación y liquidación conforme a lo establecido por la ley y a su vez la indemnización correspondiente, por no efectuar el pago una vez finalizado el contrato como lo indica el Art.64 del código sustantivo del trabajo y mora en el pago del salario del mes de diciembre de 2021.

Ahora bien, la accionada mediante respuesta a la presente acción de fecha 18-03-2022, manifestó que la audiencia de conciliación verso sobre los puntos del derecho de petición considerando dar respuesta de fondo a el derecho de petición elevado por el accionante el 25 de enero del presente año, anexando el contrato suscrito y certificación laboral con funciones desempeñadas por el accionante.

No obstante, revisado el diligenciamiento, se advierte que la entidad accionada no allegó a este Juzgado posteriormente otra comunicación, en la cual acreditara haber dado respuesta a la petición de fecha 25 de enero de 2022 en cada uno de sus requerimientos, habiéndose superado los 20 días de que habla el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020 (para el caso de los documentos e información, como en el caso que nos ocupa), término con que contaba TEAM WORK SC S.A.S para proceder de conformidad,

RADICADO: 2021-0029

ACCIONANTE: CARLOS FELIPE CUADROS

ACCIONADO: TEAM WORK SC S.A.S

de acuerdo a lo establecido en el decreto 491 de 2020, sin que hubiera procedido en tal sentido.

En efecto, si bien con la respuesta a la tutela adjunto documentos tales como : Constancia del tipo de contrato con el cual se vinculó a la entidad el accionante, cargo que ostentaba, salario mensual, fecha de inicio y terminación y las funciones que este ejercía, así como del contrato suscrito entre TEAM WORK SC S.A.S mediante su representante legal Laura Yelitza Camacho Rodríguez y Carlos Felipe cuadros rivera, liquidación definitiva de compensaciones y el adjunto de 3 detalles fichero, en ningún momento cumple con la totalidad de las solicitudes del derecho de petición, pues como se resaltó, la accionada nunca adjunto el documento de la contestación a las 7 solicitudes del derecho de petición elevado, no adjunto comprobante de envío del documento de contestación con sus respectivos documentos para cada ítem peticionado, que en el presente caso son 7 solicitudes, las cuales deben tener 7 respuestas diferentes, y de las cuales solicitan información y entrega de documentos, los cuales deben ser entregados al accionante, para que en este sentido se cumpla con la respuesta al derecho de petición que tiene todo ciudadano consagrado en la constitución, pues, contrario a lo manifestado por la accionada, la conciliación que se realizó es un trámite jurídico diferente, que tenía solicitudes laborales por resolver y acordar, las cuales se ejecutaron en la conciliación. Dicha conciliación, nada tiene que ver con el derecho de petición elevado, pues se trata de una solicitud que debe ser respondida en forma clara, expresa y de fondo, además de ser entregada al accionante, algo que como bien se analizó en el caso de marras no ha cumplido la accionada.

Así las cosas, el Despacho arriba a la conclusión de que el derecho de petición que alega conculcado la parte accionante ha sido vulnerado, como quiera que TEAM WORK SC S.A.S, no ha otorgado respuesta oportuna y de fondo a al señor CARLOS FELIPE CUADROS respecto a la petición radicada el día 25 de enero de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCEDER la TUTELA instaurada por el señor CARLOS FELIPE CUADROS en contra de TEAM WORK SC S.A.S, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR al representante legal de TEAM WORK SC S.A.S, o quien haga sus veces, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si ya no lo hubiere hecho, proceda a dar respuesta completa y de fondo al derecho de petición elevado por el señor CARLOS FELIPE CUADROS, el pasado 25 de enero de 2022.

**TERCERO:** De no ser apelada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**Original firmado**

**ANA JOSEFA VILLARREAL GOMEZ**